



CUT: 69305-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0381-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 04 de abril de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 69305-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Servicios Generales J&D Venta de Agregados y Alquiler S.A.C., instruido ante la Administración Local de Agua Grande, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, en atención a las acciones de control, vigilancia, fiscalización de los recursos hídricos y los bienes asociados a ésta, con fecha 15.04.2024, la Administración Local de Agua Grande, realizó una verificación técnica de campo de carácter inopinada en el sector Cuncumayo, distrito y provincia de Nazca y departamento de Ica, constatando in situ la ejecución de obras hidráulicas en fuentes naturales de agua, mediante el uso de maquinaria pesada (cargador frontal) en el cauce y ribera del río Tierras Blancas, consistente en la extracción de material de acarreo o acumulado, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 505,809 mE – 8'360,114 mN; ello a cargo de la empresa Servicios Generales J&D Venta de Agregados y Alquiler S.A.C.;

Que, mediante Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 17.04.2024, la Administración Local de Agua Grande concluye que, existe indicios razonables que hacen presumir que la empresa Servicios Generales J&D Venta de Agregados y Alquiler S.A.C., viene realizando trabajos en fuente natural de agua consistente en extracción de material de acarreo en el cauce del río Tierras Blancas sector Cuncumayo, en las coordenadas UTM (WGS84) 505,809 mE – 8'360,114 mN, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Dañar (...) los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”**; concordante con el literal p) del artículo 277° del su Reglamento, **“Dañar (...) las defensas naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”**; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Notificación N° 0044-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, válidamente emplazada con fecha 18.07.2024 se comunica a la empresa Servicios Generales J&D Venta de Agregados y Alquiler S.A.C., el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber ejecutado obras hidráulicas consistente en la extracción de material de acarreo en el cauce del río Tierras Blancas sector Cuncumayo, en las coordenadas UTM (WGS84) 505,809 mE – 8'360,114 mN, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal p) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su respectivo descargo, sin que haya efectuado alegato alguno;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC, de fecha 31.07.2024 la Administración Local de Agua Grande concluye que, ha quedado probado que la empresa Servicios Generales J&D Venta de Agregados y Alquiler S.A.C., viene realizando trabajos en fuente natural de agua consistente en extracción de material de acarreo en el cauce del río Tierras Blancas sector Cuncumayo, en las coordenadas UTM (WGS84) 505,809 mE – 8°360,114 mN, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Dañar (...) los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”**; concordante con el literal p) del artículo 277° del su Reglamento, **“Dañar (...) las defensas naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”**; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI”, calificando la infracción como grave y recomendándose la imposición de una sanción administrativa de multa de DOS PUNTO CINCO (2.5) UIT;

El Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Servicios Generales J&D Venta de Agregados y Alquiler S.A.C., mediante la Notificación N° 0205-2024-ANA-AAA-CHCH, emplazada con fecha 15.08.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realicen el descargo respectivo; lo que fue materializado por el señor Max Diego Fajardo Mendoza, identificado con DNI N° 44888124 en calidad de Gerente General de la empresa Servicios Generales J&D Venta de Agregados y Alquiler S.A.C., conforme se desprende de la página web de la SUNAT, presenta descargo al Informe Final de Instrucción, argumentando que reconoce haber realizado actividad de extracción de material de acarreo en un tramo del río Tierras Blancas, sin embargo ello fue con la finalidad de proteger el dique seco que había sido erosionado por las avenidas de agua, producto de las lluvias que se presentaron durante el año 2024, del cual se puede determinar que tales hechos no constituye infracción en materia de recursos hídricos, ya que la Autoridad Nacional del Agua no autoriza la extracción de material de acarreo, sino las Municipalidades Provinciales, y por lo tanto ello no constituye ejecución de obra hidráulica, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de su representada;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Siendo ello así, se aprecia que el Órgano Instructor durante la verificación técnica de campo llevada a cabo el día 15.04.2024 en el sector Cuncumayo, distrito y provincia de Nazca y departamento de Ica, constató la ejecución de obras hidráulicas en fuente natural de agua consistente en extracción de material de acarreo en el cauce del río Tierras Blancas sector Cuncumayo, en las coordenadas UTM (WGS84) 505,809 mE – 8°360,114 mN, sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Dañar (...) los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”**; concordante con el literal p) del artículo 277° del su Reglamento, **“Dañar (...) las defensas naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”**; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Del cual se puede determinar que, el presunto daño al río Tierras Blancas no ha sido materia de constatación, sino únicamente la extracción de material de acarreo en el cauce del río, existiendo incongruencia entre el hecho verificado y la tipificación del presunto hecho materia de infracción, por lo que siendo insalvable la inconsistencia de fondo advertida, resulta pertinente declarar la nulidad del Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 17.04.2024, así como todos los actos de administración posteriores a éste y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es hasta emitir un nuevo Informe de Imputación de Cargos o la determinación de no iniciar procedimiento sancionador, de acuerdo a sus atribuciones conforme lo establecido por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su Reglamento;

Que, mediante Informe Legal N° 0081-2025-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde declarar la nulidad del Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 17.04.2024, así como todos los actos de administración posteriores a éste y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio;

Que, de acuerdo con lo evaluado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 17.04.2024, así como todos los actos de administración posteriores a éste y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada, de acuerdo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Grande, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR a la Administración Local de Agua Grande, instruir de manera objetiva los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo con lo establecido por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento

Administrativo General y su Reglamento, incorporando al expediente administrativo los medios de prueba, así como los elementos de convicción que motivan sus conclusiones arribadas.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicios Generales J&D Venta de Agregados y Alquiler S.A.C., poniendo de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Nasca, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Nasca – Clase B y a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA